CLÁUSULA DE RENTA VITALICIA
CON PERIODO GARANTIZADA DE PAGO

EuroAmerica

CAD 220130399

Para seguros de renta vitalicia que se contraten a contar del 1 de diciembre de 2013. dejada sin efecto por resolución 272 de 17/09/2015, para seguros de renta vitalicia que se contraten a contar del 22 de octubre de 2015.

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

Asegurado garantizado: La o las personas cuyo monto de pensión de renta vitalicia mensual se garantiza, por el período establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Podrá ser asegurado garantizado el afiliado que contrata una renta vitalicia de vejez o invalidez. Tratándose de una renta vitalicia contratada por beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrán ser asegurados garantizados el o la cónyuge o las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial, o más de uno de ellos.

Beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: las personas señaladas en el artículo 5° del D. L. N° 3.500, de 1980, y que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 6° y siguientes del citado cuerpo legal.

Beneficiario designado: la o las personas individualizadas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza para este adicional.

ARTICULO 2º: DEFINICION DE LA COBERTURA

En virtud de la presente cláusula adicional, la compañía garantiza el pago de la renta vitalicia mensual indicada en las Condiciones Particulares de la póliza principal, durante el período señalado en ellas, según las estipulaciones que se indican.

ARTICULO 3º: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez, invalidez o sobrevivencia, del D. L. Nº 3.500, de 1980. En el caso de la contratación de renta vitalicia de sobrevivencia, debe existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios con derecho a pensión.

ARTICULO 4º: DE LOS BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de esta cláusula adicional, todas las personas que sean beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

De no existir los beneficiarios indicados en el inciso precedente, serán beneficiarios designados de esta cláusula la o las personas señaladas con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza y si nada se dijera respecto a esto, se entenderá como tales a los herederos legales del asegurado garantizado.

Si el asegurado garantizado nombra a dos o más beneficiarios designados se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer entre ellos, salvo expresa estipulación en contrario, lo que deberá constar en las Condiciones Particulares de la póliza.

El asegurado garantizado podrá cambiar de beneficiarios designados cuando estime conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con la autorización de este beneficiario; a tal efecto deberá dar aviso a la compañía aseguradora por escrito.

La compañía aseguradora pagará las pensiones garantizadas no percibidas a los beneficiarios registrados en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional y con ello quedará liberada de sus obligaciones. Respecto de los pagos ya efectuados, no será oponible a la compañía los cambios de beneficiario, realizados en testamento o fuera de él, que no le hubieren sido notificados.

ARTICULO 5º: DEL INICIO DEL PERIODO GARANTIZADO

El período de pago garantizado, mediante esta cláusula adicional, comienza en la misma fecha en que se devenga la primera renta vitalicia de la póliza principal.

Tratándose de una renta vitalicia diferida no se anticipará la fecha del inicio del período garantizado o su cómputo por el fallecimiento del asegurado garantizado, las que se devengarán a partir de la fecha establecida en las Condiciones Particulares para el inicio del pago de la renta.

ARTICULO 6º: PAGO DE LAS RENTAS VITALICIAS GARANTIZADAS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO GARANTIZADO DE VEJEZ O INVALIDEZ

Si antes o durante el período garantizado fallece el asegurado de renta vitalicia de vejez o invalidez con beneficio de período garantizado de pago, las rentas garantizadas mediante esta cláusula adicional y no percibidas por el asegurado garantizado, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Asegurado garantizado de vejez e invalidez, con beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

En esta situación se distinguen dos casos:

CASO 1: Si a la muerte del asegurado garantizado existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y la suma de sus pensiones mensuales es inferior a la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto sean igual a la renta que recibía el asegurado garantizado, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original.

Si un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia deja de tener derecho a esta pensión dentro del período garantizado, el resto de los beneficiarios tendrán derecho a acrecer sus pensiones hasta que en conjunto sean igual a la renta estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original.

Si durante el período garantizado, deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en la letra B), del presente artículo.

Al término del período garantizado convenido, se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal para el período no garantizado.

CASO 2: Si a la muerte del asegurado garantizado existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia y la suma de sus pensiones mensuales es superior a la renta mensual garantizada, se pagará la totalidad de las pensiones señaladas en la póliza principal para dichos beneficiarios.

Si un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia deja de tener derecho a esta pensión dentro del período garantizado y la suma de las pensiones de los demás beneficiarios es inferior a la renta garantizada, las pensiones de estos últimos acrecerán hasta que en conjunto sean igual a la renta estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en su cálculo original.

Si durante el período garantizado deja de tener derecho a pensión o fallece el último beneficiario de pensión de sobre-

vivencia, las rentas vitalicias garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en la letra B), del presente artículo.

Al término del período garantizado convenido, se seguirán pagando las pensiones de acuerdo a lo estipulado en la póliza principal para el período no garantizado.

Asegurado garantizado de vejez o invalidez sin beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.

Si a la fecha de la muerte del asegurado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, las rentas mensuales garantizadas no percibidas se pagarán a los beneficiarios designados, señalados en las Condiciones Particulares de la póliza, para este adicional.

A requerimiento del beneficiario las pensiones garantizadas no percibidas se podrán pagar de una sola vez y al contado, aplicándose en este caso la tasa de descuento señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Una vez pagada la totalidad de las rentas garantizadas no percibidas por el asegurado garantizado, esta cláusula adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.

ARTICULO 7º: PAGO DE LAS RENTAS VITALICIAS GARANTIZADAS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UN ASEGURADO GARANTIZADO DE SOBREVIVENCIA

Si antes o durante el período garantizado de pago, fallece un asegurado garantizado de una póliza de renta vitalicia de sobrevivencia con beneficio de período garantizado de pago, las rentas garantizadas mediante esta cláusula adicional y no percibidas por el asegurado garantizado, se pagarán de acuerdo a las siguientes alternativas:

Si a la fecha del fallecimiento del asegurado garantizado aún existen beneficiarios con derecho a pensiones de sobrevivencia, de los señalados en el D. L. N° 3.500, de 1980, la renta garantizada que percibía el asegurado garantizado fallecido, se repartirá entre los beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia en la proporción utilizada con el cálculo original, sumándose a la renta que a cada uno le correspondía antes del fallecimiento del aseguradogarantizado.

Si un asegurado de renta vitalicia de sobrevivencia, deja de tener derecho a esta renta dentro del período garantizado, el incremento que percibía como beneficiario de pensión garantizada se repartirá de acuerdo a lo escrito en el inciso anterior y así sucesivamente hasta que el último asegurado deje de tener derecho o fallezca, en cuyo caso, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en conformidad a lo dispuesto en la letra B), de este artículo.

Al término del período garantizado convenido, el monto de la renta a pagar a cada asegurado de renta vitalicia de sobrevivencia corresponderá al estipulado en la póliza principal.

Si a la fecha del fallecimiento del asegurado garantizado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, de los señalados en el D. L. N° 3.500, de 1980, las rentas mensuales garantizadas no percibidas se pagarán a los beneficiarios designados, señalados en las Condiciones Particulares de la póliza, para esteadicional.

Las pensiones garantizadas no percibidas se podrán pagar, a requerimiento del beneficiario designado, de una sola vez y al contado dentro del mes siguiente a aquél en que se haya acreditado el fallecimiento del asegurado por los medios correspondientes, aplicándose en este caso la tasa de descuento señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Una vez pagada la totalidad de las rentas vitalicias garantizadas no percibidas por el asegurado garantizado, esta cláusula adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la compañía aseguradora.